

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	5-2023-1637994
Fecha	2023-05-03
No. Referencia	

Bogotá D.C., Mayo 02 de 2023

Señor (a)
LUZ ELVIRA RODRIGUEZ ALDANA
Tel: 3184717459
La Ciudad

Referencia: Comunicación Auto 375 de 17/04/2023 – Queja (1254/21)

Respetado señor(a);

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 375 de 17/04/2023, se profirió terminación y en consecuencia el archivo definitivo de la indagación preliminar en averiguación de responsables, radicada con el número 1254/21, proveído que se anexa debidamente en seis (06) folios, doce (12) páginas en archivo PDF.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número de la queja, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m. con cita previamente agendada por medio de la página web en el enlace <http://agendamiento.educacionbogota.gov.co:8815/>

Sin otro particular, agradezco su atención.

Cordialmente;



CELINA CASTIBLANCO ROMERO
Abogada Investigadora
Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Leonor Ronchaquira Garzón- Secretaria OCD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN
Secretaría de Educación

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO No. 375 de 2023

«*Por medio del cual se ordena el archivo de una Investigación Disciplinaria*»

Bogotá, D.C., 17 ABR 2023
Queja: 1254/21

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación de Bogotá, en uso de las facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1952 de 2019, Ley 2094 de 2021 y demás normas concordantes, procede a evaluar el mérito de la presente investigación disciplinaria adelantada en contra de la funcionaria **ANA CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.853.835, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Docente en áreas de primaria, jornada tarde, sede A, en el Colegio Pablo Neruda IED.

CUESTIÓN PRELIMINAR

En atención a lo previsto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

PARÁGRAFO. La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.” (Subrayado fuera del texto original).

HECHOS

Mediante oficio radicado suscrito por la señora Luz Elvira Rodríguez, en su condición de madre del menor DIEGO ALEJANDRO OLAYA RODRIGUEZ, interpone queja en contra de la docente CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO, pone en conocimiento del rector del Colegio Pablo Neruda, un presunto maltrato por parte de la docente hacia el estudiante de grado 403.

17 ABR 2023

Con oficio, suscrito por la señora Elvira Rodríguez, madre del menor Diego Alejandro Olaya Rodríguez, del curso 403, quien pone en conocimiento del rector del Colegio Pablo Neruda, los siguientes hechos:

(...) en calidad de madre del “niño Diego Alejandro Olaya Rodríguez del curso 403 quien está a cargo de la profesora Blanca Cecilia Rodríguez, docente la cual le ha faltado al respeto a mi hijo diciéndole cosas como que tiene la cabeza llena de huecos que no tienen cerebro, que definitivamente el papá ya no se lo aguanta y que lo quiere coger a golpes”.

Esta situación es bastante incomoda y desconcertante mi hijo tiene problema para querer estudiar y con el comportamiento de esta docente pues peor” (...)

ANTECEDENTES PROCESALES

Inicialmente con los documentos remisorios, el Despacho para verificar la ocurrencia de la conducta descrita, establecer si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron ocurrir los hechos denunciados, el perjuicio causado a la administración pública por la falta y la responsabilidad disciplinaria de la investigada, mediante auto del 21 de abril de 2022 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de la funcionaria **ANA CECILIA RODRIGUEZ GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.23.853.835, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Docente en el Colegio Pablo Neruda IED, decisión notificada personalmente a la disciplinada el día 16 de mayo de 2022 (folios 9-11 y 19).

En dicho auto se ordenan pruebas documentales y testimoniales, por considerarlas pertinentes y conducentes, ordenando de igual manera allegar los antecedentes disciplinarios de la implicada e informar al Jefe de la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al Jefe de la División de Desarrollo Organizacional e Informática de la Personería Distrital, para que además, si a bien lo tienen, decidieran sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 155 de la ley 734 de 2002, que en su momento era la ley aplicable.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, se reconoce personería y se posesiona al estudiante Eduardo Torres Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.831.677 de Bogotá, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, para actuar en calidad de defensor de oficio de la investigada (folio 46).

Auto del 17 de enero de 2023, en donde el Despacho ordena la prórroga de la investigación disciplinaria, decretando pruebas testimoniales y documentales, con el fin de lograr el perfeccionamiento de esta. Decisión notificada en debida forma al defensor de oficio de la investigada (folios 55-59).

Evacuadas las pruebas ordenadas en la etapa de la investigación disciplinaria, el Despacho mediante auto del 08 de febrero de 2023, procedió a declarar cerrada la investigación y se

17 ABR 2023

corre traslado para alegatos precalificatorios; decisión notificada a la investigada mediante estado No. 024 del 6 de marzo de 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y a su defensora de oficio mediante correo electrónico el 6 de marzo de 2023 (folios 86, 96 y 94).

Mediante auto del 3 de marzo de 2023, se reconoce personería para actuar en calidad de defensora de oficio de la investigada y se posesiona a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, JENYFER DANIELA BARRIOS MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.340.260 de Bogotá, (folio 92).

Mediante correo electrónico del 20 de marzo de 2023, la defensora de oficio doctora JENYFER DANIELA BARRIOS MARTÍNEZ, presenta alegatos precalificatorios (folios 101-106).

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Oficio suscrito por la señora Elvira Rodríguez, madre del menor Diego Alejandro Olaya Rodríguez, del curso 403, quien pone en conocimiento del rector del Colegio Pablo Neruda, los siguientes hechos (folio 6):

(...) en calidad de madre del “niño Diego Alejandro Olaya Rodríguez del curso 403 quien esta a cargo de la profesora Blanca Cecilia Rodríguez, docente la cual le ha faltado al respeto a mi hijo diciéndole cosas como que tiene la cabeza llena de huecos que no tienen cerebro, que definitivamente el papá ya no se lo aguanta y que lo quiere coger a golpes”.

Esta situación es bastante incomoda y desconcertante mi hijo tiene problema para querer estudiar y con el comportamiento de esta docente pues peor” (...)

2. Radicado I-2022-61289 del 13 de junio de 2022, remitido por la Oficina de Certificaciones Laborales de la Dirección de Talento Humano, mediante el cual se certifica que la señora Ana Cecilia Rodríguez Galindo, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.853.835, laboró en la Entidad desde el 11 de septiembre de 1996 hasta el 14 de agosto de 2021 (folio 23).
3. Radicado con número I-2022-65961, del 24 de junio de 2022, suscrito por el rector del Colegio Pablo Neruda IED, quien remite información relacionada con el nombramiento y la queja interpuesta en contra de la docente investigada (folio 34)

TESTIMONIALES:

1. Mediante oficio con radicado número I-2022-65961, del 24 de junio de 2022, suscrito por el rector del Colegio Pablo Neruda IED, señor Carlos Cortes Acosta, informa que los datos de contacto de la quejosa señora Luz Elvira Rodríguez, son los números de

1 7² ABR 2023

teléfono cel. 3184717469 y fijo 7673329, a pesar de ser decretadas las pruebas testimoniales ratificación de la queja por parte de la señora Rodríguez y testimonio del menor DAOR, fue imposible tener comunicación con los mismos a fin de practicar las diligencias decretadas en etapa de investigación de lo cual obra constancia dentro del plenario a folios 64-69.

DILIGENCIA VERSION LIBRE:

La investigada a lo largo de la acción disciplinaria, no ejerció el derecho a rendir versión libre de apremio y juramento, no obstante a folio 34 del plenario, obra respuesta remitida por el rector del colegio Pablo Neruda IED, señor Carlos Cortés Acosta, informando que al ser requerida la docente respecto a los hechos denunciados por la señora Luz Elvira Rodríguez, en respuesta a la rectoría *“la docente explica que son falsas las acusaciones de la madre de familia y propone un cambio de curso para el estudiante, al igual que ofrece disculpas si son si con sus actuaciones pudo afectar al estudiante”*.

ALEGATOS PRECALIFICATORIOS

Mediante escrito presentado por la defensora de oficio doctora Jenyfer Daniela Barrios Martínez, el día 20 de marzo de 2023, se presentan los respectivos alegatos precalificatorios, dentro del término establecido por la ley, así:

(...)

“A continuación, se expondrán las consideraciones fácticas y jurídicas que permitirán desligar a la docente ANA LUCÍA RODRÍGUEZ GALINDO de la posible existencia de una falta disciplinaria.

Tras considerar la queja presentada contra la docente Ana de Cecilia Rodríguez Galindo por una presunta responsabilidad disciplinaria, se ha llevado a cabo un análisis de la normatividad aplicable y de las pruebas recopiladas durante la investigación disciplinaria. Como resultado se pueden obtener las siguientes conclusiones:

A. AUSENCIA DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

El juicio de la tipicidad consiste en la evaluación que se realiza para determinar si la conducta objeto de examen cumple o no con la descripción típica que se establece en la Ley. Es decir, se trata de verificar si la conducta se ajusta a las características precisadas por el legislador. En caso de que el resultado de este progreso arroje una falta de coincidencia, es decir, que la conducta no se ajuste a lo descrito por la ley, se estaría en presencia de un evento de atipicidad de la conducta.

En el ámbito disciplinario, la tipicidad está relacionada con la legalidad y la preexistencia de las faltas en la ley, incluyendo una descripción clara y expresa de las faltas contempladas y escritas de forma taxativa. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el principio tipicidad se compone de 2 aspectos: (i) La existencia de una ley previa que determine la conducta objeto de sanción, y (ii) La precisión con la que se describen la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Este

17 ABR 2023

principio se orienta a reducir al mínimo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.

Así, la tipicidad es el primer elemento para analizar en el contexto de la responsabilidad disciplinaria, ya que es la manifestación más clara del principio de legalidad que consagra el ordenamiento y se encuentra estrechamente relacionado con el derecho al debido proceso.

*“Ley 1952 de 2019 – Artículo 26. **La falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses (...).”*

Para analizar el caso en concreto de la docente ANA CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO, es necesario analizar el principio de tipicidad en materia disciplinaria para determinar si efectivamente se incurrió en una falta disciplinaria.

*Por lo tanto, se debe tener en cuenta que, No se lograron realizar los testimonios planteados a pesar de que se fijaron dos fechas para realizarlos porque fue imposible localizar a la señora **LUZ ELVIRA RODRÍGUEZ**. Lo que impide contar con un análisis más completo y preciso de los hechos que se investigan, en vista de que no se llevaron a cabo los testimonios planteados se tiene únicamente como prueba concreta del documento de queja.*

*Una queja por sí sola no puede ser considerada como prueba suficiente en un proceso disciplinario debido a que una queja es simplemente una alegación de una conducta indebida y no constituye una evidencia concluyente de que el comportamiento cuestionado realmente ocurrió. Efectivamente, la queja presentada es el punto de partida para la investigación disciplinaria, pero por sí sola no puede ser considerada como prueba suficiente para sancionar a la docente **ANA CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO** por una conducta indebida, Así pues, no se probó el presunto maltrato verbal y psicológico al estudiante DAOR.*

En el caso es importante tener en cuenta que, en asuntos disciplinarios, es responsabilidad de la administración presentar las pruebas que demuestren la responsabilidad del disciplinado. Esto debido a quien esté a cargo de la investigación deberá recopilar todas las pruebas relevantes y útiles para sustentar su caso.

En la misma línea argumentativa, la Corte Constitucional, en sentencia c-244 del 30 de mayo de 1996 con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, señaló:

“(...) el derecho fundamental que tiene toda persona que se presume su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: “toda persona se

17 ABR 2023

375

presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”, lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto no haya sido plenamente demostrado.

Es importante destacar que el principio “in dubio pro disciplinado” establece que cualquier duda que surja durante el proceso disciplinario debe resolverse a favor del disciplinado. Es decir, en caso de existir incertidumbre sobre los hechos o las pruebas presentadas, se debe favorecer al disciplinado.

Del mismo modo, del principio “in dubio pro disciplinado” emana la presunción de inocencia:

Ley 1952 de 2019 - ARTÍCULO 14. Presunción de inocencia. “El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable”

El principio “in dubio pro disciplinado” y la presunción de inocencia es tan estrechamente relacionados, ya que ambos garantizan que un individuo no es sancionado sin pruebas suficientes y contundentes que demuestren su responsabilidad en una conducta sancionable. En otras palabras, antes de declarar a alguien responsable, se deben presentar pruebas que lo demuestren de manera fehaciente y contundente.

Esto significa que no se puede configurar una tipicidad en la conducta de un proceso de responsabilidad disciplinaria basándose en meras conjeturas o suposiciones. Es necesario contar con pruebas fehacientes y contundentes para poder declarar la responsabilidad disciplinaria del individuo. De lo contrario, se estaría vulnerando la presunción de inocencia y el principio “in dubio pro disciplinado”.

En efecto se presenta un vacío probatorio que impide mostrar de manera directa que la docente efectivamente incurrió en una falta disciplinaria. Hoy la carga de la prueba recae sobre la Administración, lo que significa que es su deber demostrar de manera concluyente que la persona investigada cometió la infracción disciplinaria. Para ello, deben recopilarse todas las pruebas pertinentes y relevantes, y se deben seguir las reglas de la sana crítica para su valoración.

Debido al desinterés de la señora LUZ ELVIRA RODRIGUEZ, como se puede observar en los folios 95, 96 y 108 del expediente, no se pudieron llevar a cabo las diligencias necesarias. En dichos folios, la Secretaria de Educación emitió una constancia indicando la imposibilidad de comunicarse con la señora, lo cual impidió recopilar el material probatorio.

En conclusión, la conducta de la docente **ANA CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO** carece de **TIPICIDAD**, ya que no se cuenta con las suficientes pruebas para demostrar que efectivamente incurrió en una falta disciplinaria.

17 APR 2023

375

B. ILICITUD SUSTANCIAL

El concepto inicial sustancial está contemplado en el artículo 9 de la ley 1952 de 2019, el cual ha sido objeto de modificación a través del artículo dos de la ley 2094 de 2021, donde se dispone lo siguiente:

*“Ley 1952 de 2019- **ARTÍCULO 9. Ilícitud sustancial.** La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin rusticación alguna.*

(Modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021)

Reinicio sustancial en un proceso de responsabilidad disciplinaria hace referencia a la existencia de una falta disciplinaria que tiene una gravedad tal que afecta la esencia misma del deber o función del servidor público, compromete seriamente la dignidad y el buen nombre de la administración pública y genera un impacto negativo en el interés general.

En el ámbito educativo, el objetivo principal de un docente es brindar una educación de calidad a sus estudiantes, lo cual implica no solo la transmisión de conocimientos, sino también el fomento de valores y principios éticos. En este sentido, es fundamental garantizar un ambiente de respeto, tolerancia y cuidado hacia los estudiantes, que permita su desarrollo integral.

En el caso, si no se puede mostrar que dichos comentarios efectivamente tuvieron lugar, entonces no se puede considerar que la docente haya perturbado el ambiente de su aula de clases en el servicio educativo que se le encomendó. De igual manera, tampoco se puede demostrar que dichos comentarios afectaron al estudiante DAOR puesto que no se cuentan, si quiera, con los testimonios que obren como prueba fehaciente el presunto daño ni con ningún examen psicológico que demuestre la afectación del menor en el ámbito escolar o personal.

Es importante recordar que cualquier falta disciplinaria debe trascender lo meramente formal y afectar a los valores y principios que rigen la Función Pública. En este sentido, es necesario evaluar si la conducta de la docente ANA CECILIA RODRIGUEZ GALINDO, afectó negativamente su labor como educadora. En consecuencia, si no se puede demostrar que la conducta de la docente afectó el desempeño de su labor como educadora ni afectó directamente al menos psicológicamente, no habría una ilicitud sustancial en su actuación y la investigación contra ella podría ser desestimada.

C. CULPABILIDAD

La culpabilidad es un proceso de responsabilidad disciplinaria se refiere a la capacidad del sujeto investigado a comprender la ilicitud de su conducta y de actuar de acuerdo con esa comprensión. En otras palabras, la culpabilidad implica que el sujeto investigado sabía que

17 ABR 2023

su conducta era contraria a la normatividad disciplinaria y, a pesar de ello, decidió actuar de esa manera.

“Ley 1952 de 2019 – ARTICULO 10. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”

La culpabilidad es uno de los elementos esenciales que deben probarse en un proceso de responsabilidad disciplinaria junto con la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta. Si se demuestra que el sujeto investigado actuó con culpabilidad, es decir, que sabía que su conducta era ilícita y decidió actuar de todas formas, se puede aplicar una sanción disciplinaria en su contra.

*En tal caso, se ha indicado que la docente **ANA CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO** presuntamente atentó contra el menor **DAOR A** realizar comentarios que atentaban su integridad moral. Es necesario insistir en que la oportunidad probatoria no se logró demostrar la existencia del dolo o culpa en la situación, lo que impide mostrar con certeza la culpabilidad de la docente, a una va la existencia de los hechos parte de la queja inicial. Adicionalmente la docente **ANA CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO** no tiene ningún antecedente registrado en personería distrital, la Secretaría de educación, ni en ninguna otra entidad que pudiera reflejar una tacha, o posible falta, en contra de la investigada.*

*Así entonces, la docente **ANA CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO** NO DEBE SER CONSIDERADA EN EL MARCO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, dada la falta de claridad en los hechos y la ausencia de pruebas contundentes que, en conjunto, hacen imposible demostrar la responsabilidad disciplinaria de la persona en cuestión.*

De acuerdo con los argumentos esgrimidos, se han evaluado los 3 elementos constitutivos de la responsabilidad disciplinaria: la tipicidad de la conducta, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales, en el caso, en concreto no se encuentran probados con certeza y, por lo tanto, impiden la existencia de una posible falta disciplinaria contra la investigada.

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto en el presente escrito, me permito solicitar:

El archivo del presente proceso disciplinario, hoy ya que se ha comprobado que los hechos no cuentan con los elementos necesarios para establecer la responsabilidad disciplinaria y del mismo modo tampoco se configura todos los elementos de esta. De acuerdo con lo establecido en los artículos 90 y 224 de la ley 1952 de 2019” (...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

17 ABR 2023

La suscrita jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019.

La evaluación de la investigación disciplinaria conduce a la formulación de cargos cuando este demostrada objetivamente la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado (artículo 222 de la Ley 1952 de 2019). Contrario sensu, en los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 ibídem, esto es, si no han surgido pruebas que permitan formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a las presentes diligencias y con base en el acervo probatorio recaudado y evaluado en su integridad, encuentra pertinente este Despacho efectuar las siguientes consideraciones:

En el caso sub-judice, iniciando con nuestro análisis probatorio debemos mencionar que con las pruebas documentales allegadas a la investigación con el informe inicial, respecto de presuntas conductas inapropiadas por parte de la docente ANA CECILIA RODRIGUEZ GALINDO, de la Sede A, jornada tarde como directora del grado 403, en el Colegio Pablo Neruda IED, no se puede endilgar responsabilidad a la mencionada funcionaria, toda vez, que estos documentos no permiten determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de las presuntas conductas desplegadas por la docente investigada.

Aunado a lo anterior es importante establecer que para ejercer un reproche disciplinario, la falta debe estar objetivamente demostrada y con las pruebas allegadas al proceso se debe tener comprometida la responsabilidad de la investigada, cuestión que evidentemente en nuestro caso no se da de acuerdo a lo reportado en la foliatura de la investigación y adicionalmente con las pruebas arrimadas a la actuación no se puede endilgar responsabilidad disciplinaria, ya que estas son ineficientes para determinarla.

En el momento inicial con el radicado suscrito por la señora Luz Elvira Rodríguez Aldana, en su condición de quejosa y madre del estudiante DAOR, quien pone en conocimiento el rector del Colegio Pablo Neruda IED, que que la docente ha faltado respeto al estudiante diciéndole cosas como: “¡que tiene la cabeza llena de guecos, que no tiene cerebro!, que definitivamente el papá ya no se lo aguanta y que lo quiere coger a golpes...” (folio 6).

Tenemos entonces que con el documento descrito, que la madre del menor da a conocer ciertos hechos en donde se encuentra incurso la docente aquí investigada, sin mencionar fechas, sitios exactos o modo de ocurrencia de las presuntas conductas, como tampoco advierte nombre de los presuntos testigos, ni allega prueba alguna, que de alguna manera pudieran ratificar lo mencionado por ella, dejando al Despacho decisiones al azar que evidentemente no se tomaran, toda vez que debemos garantizar el debido proceso y la transparencia de nuestras actuaciones, generando desde ya una duda frente a lo denunciado.

Para verificar los hechos denunciados el Despacho decreto pruebas documentales y testimoniales, con el fin de tener certeza de lo informado, iniciando con citación al menor

17¹² ABR 2023

quejoso y a su representante legal señora Luz Elvira Rodríguez Aldana, con el fin de ratificar y ampliar los hechos denunciados, sin embargo; solamente se aportaron números telefónicos, encontrándose la línea de celular temporalmente suspendido y en el número fijo, jamás se obtuvo una respuesta a los múltiples llamados, de esta oficina, con el fin de enviar citaciones para adelantar las diligencias testimoniales decretadas dentro del proceso, obrando como prueba las constancias secretariales obrantes a folios 64-67 del plenario.

Se hace necesario manifestar que la diligencia de ampliación y ratificación de la quejosa, es pieza probatoria fundamental, toda vez que con la práctica de la misma se buscaba determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, haciendo claridad que en las tareas investigativas del Despacho no se logró recaudar pruebas testimoniales o documentales, que dieran cuenta de posibles conductas inapropiadas de la aquí disciplinada, dejando al Despacho, sin bases probatorias respecto a lo informado por la quejosa, mencionado que la imposibilidad de lograr el recaudo de más elementos probatorios, con el propósito de complementar y precisar los sucesos que conduzcan a su esclarecimiento, dejan al Despacho sin sustento legal para continuar con la actuación disciplinaria, resaltándose que la mera queja no constituye prueba testimonial, ni documental, en contra de la persona investigada y el escrito de queja inicial, no relaciona de manera clara los hechos ocurridos, como tampoco menciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas acciones ocurridas con el investigado.

Al respecto el Parágrafo 1 del artículo 110 de la ley 1952 de 2019, señala como una de las facultades del quejoso ampliar la queja bajo la gravedad de juramento y acerca de la actuación del informante o quejoso la Corte Constitucional, en sentencia C-067 de 1996, manifestó: *"(...) Quien denuncia produce mediante un acto extraprocesal únicamente la noticia a la autoridad de la ocurrencia de un hecho delictuoso pero esta circunstancia no convierte al denunciante en testigo en el proceso correspondiente a su investigación y juzgamiento. El denunciante solo se convierte en testigo cuando es citado por la autoridad judicial que adelante éstas para que ratifique o amplíe la versión contenida en su denuncia, con la circunstancia de que la prueba así obtenida puede ser objeto de contradicción por el imputado. Es más, es posible que en la práctica un denunciante no llegue jamás a tener la condición de testigo (...)"*.

Así que la materialización de la queja se logra mediante la diligencia de ratificación y ampliación bajo la gravedad de juramento, donde se debe exponer que conoce, sabe y le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en su integridad todas las manifestaciones plasmadas en la queja disciplinaria y si es del caso aportar las pruebas que sustenten el contenido de esta.

En el caso sub júdice, no hay pruebas que contradigan el decir de la implicada ya que solo contamos con el escrito de queja de la madre de familia y el escrito de defensa de la implicada en la cual desmiente los hechos, argumentos que hasta el momento no se ha logrado desvirtuar de parte de esta oficina disciplinaria.

17 ABR 2023

Por lo expuesto, el Despacho resalta que en materia del derecho sancionatorio para que se endilgue responsabilidad al sujeto procesal deben concurrir los siguientes elementos a saber: que la conducta sea típica, ilícita sustancialmente y culpable. El primero de estos elementos supone que la acción u omisión del autor de la falta se subsuma en un tipo disciplinario que se ha descrito previamente y en forma general; la segunda indica que la conducta típica (o sea descrita en un ordenamiento jurídico) lesione o ponga en peligro sin justificación válida, aquel interés jurídico que el legislador ha querido tutelar a través de la norma, para este caso la función pública; y la tercera, precisa que el comportamiento típico y antijurídico o típicamente antijurídico, se ejecutó de manera dolosa o culposa, de tal manera que merece ser jurídicamente reprochado; aspectos que no se configuran en el presente caso.

Así, de lo analizado por este Despacho y al no obrar material probatorio que en conjunto logre comprometer la responsabilidad disciplinaria de la investigada y estando de acuerdo con los argumentos presentados por la defensora de oficio en su escrito de alegatos precalificatorios, puede concluirse que no se dan los presupuestos sustanciales que permitan continuar con el curso de la investigación, debiéndose ordenar la terminación del procedimiento, y en consecuencia, ordenar el archivo definitivo de la actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 y 224 del Código General Disciplinario:

“Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”

“Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”

Finalmente, se concede a la quejosa el poder ejercer los derechos dispuestos en el párrafo del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, por lo que se ordena la comunicación contenida en el artículo 129 de la ley en mención.

En mérito de lo expuesto, la jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

17 ABR 2023

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la terminación y en consecuencia el archivo definitivo de la investigación disciplinaria radicada con el número **1254/21**, adelantada en contra de la señora **ANA CECILIA RODRIGUEZ GALINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.853.835, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Docente en el Colegio Pablo Neruda IED, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los sujetos procesales, una vez en firme.

ARTICULO TERCERO: ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la quejosa señora Luz Elvira Rodríguez Aldana, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, para que lo interponga por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguientes al cumplimiento de la comunicación y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en el Parágrafo Primero del artículo 110 y los artículos 129, 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Líbrense las comunicaciones una vez en firme a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente providencia, por Secretaría efectuar los registros correspondientes y el archivo físico del expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY RODRIGUEZ PUERTO
Jefe (E) Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Investigó y Proyecto: Celina Castiblanco Romero - Abogada Especializada OCDI
Revisó: Deila Lucía Guerra Maestre - Abogada contratista OCDI